**Elimina el inciso cuarto del artículo 32 de la ley N° 18.556, sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, que establece la obligación de publicar en su sitio web el padrón electoral y la nómina auditada de inhabilitados**
**Boletín N° 8345-06**

**1. Antecedentes preliminares**

La ley N° 20.568 que regula la Inscripción Automática, que modifica el Servicio Electoral y moderniza el Sistema de Votaciones publicada en el diario oficial con fecha 31 de enero del año 2012, cambió, entre otras materias, ciertas disposiciones contenidas en la ley N° 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral ("Ley de Inscripciones Electorales").

Para los efectos del presente proyecto de ley, resulta relevante señalar que a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.568, la Ley de Inscripciones Electorales establecía el carácter público del Registro Electoral. De este modo, en el inciso 3° del artículo 25 señalaba que: *"Los Registros (electorales) serán públicos y llevarán la especificación de la región, provincia y circunscripción a que pertenecieren, un número de orden correlativo y la mención "Varones" o "Mujeres ", según corresponda."*

Recordemos que dichos registros electorales eran los libros en los que se practicaban las inscripciones de los chilenos y extranjeros con derecho a sufragio, que contenían un total de 350 inscripciones cada uno y que eran separados para varones y mujeres, a los cuales la ciudadanía accedía solicitando dicha información en el Servicio Electoral.

Por otra parte, la Ley de Inscripciones previo a la modificación efectuada en virtud de la ley N° 20.568, se refería al Padrón Electoral en su artículo 90, cuando establecía las funciones del Servicio Electoral, señalando en su literal b) que sería función de dicho organismo *"Formar y mantener un boletín denominado Padrón Electoral, ordenado computacionalmente, el que contendrá lo nómina alfabética de las personas habilitadas para ejercer el derecho a sufragio en los procesos electorales y plebiscitarios."*

La ley N° 20.568 ya referida vino a modificar esta materia, distinguiendo entre los Registros Electorales y el Padrón Electoral, en el sentido de establecer que existirá un Registro Electoral de potenciales votantes, que será llevado por el Servicio Electoral. En él se inscribirán automáticamente los chilenos nacidos en Chile al cumplir 17 años de edad y los extranjeros y chilenos no nacidos en Chile si se cuenta con antecedentes que acrediten su avecindamiento, otorgando también la posibilidad de inscribirlos a solicitud cuando aporten dichos antecedentes. La ley señala además que dicho registro de potenciales votantes, servirá de base para conformar los Padrones Electorales que deberán usarse en cada plebiscito o elección, que contendrán exclusivamente los electores con derecho a sufragio en ella.

De este modo, en base a la información contenida en el Registro Electoral se conformarán los padrones electorales para cada elección.

Resulta relevante indicar que en el proceso de formación del Padrón Electoral se elaborará primero un padrón provisorio que será objeto de auditorías y posteriormente, en razón de dichas auditorías, se elaborará el padrón auditado, que podrá ser objeto de reclamaciones ante los Tribunales Electorales Regionales y ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Por último, es el padrón definitivo el que se usará para los padrones de las mesas de votación.

**2. Publicidad del Padrón Electoral en la ley N° 20.568**

Como ya dijimos, respecto de la formación del padrón electoral se pueden distinguir varias etapas. Sobre el particular, la nueva ley de inscripción automática reconoce el carácter público del Padrón Electoral provisorio y la Nómina Provisoria de Inhabilitados, sólo en lo que se refiere a los nombres y apellidos del elector, su número de rol único nacional, sexo, domicilio electoral con indicación de la circunscripción electoral, comuna, provincia y región a la que pertenezcan y el número de mesa receptora de sufragio en que le corresponde votar. Señala también, que sólo las personas inhabilitadas podrán conocer, además, la respectiva causal que las inhabilita.

Posteriormente, y una vez auditado el Padrón Electoral, la nueva ley señala que tanto éste como la Nómina Auditada de Inhabilitados, deberán ser publicados por el Servicio Electoral en su sitio web con setenta días de antelación a la fecha que deba verificarse una elección o plebiscito. Se precisa que en dicho padrón se contienen los mismos datos electorales a los que nos referimos en el párrafo precedente.

En términos generales, la exigencia de publicidad del padrón electoral responde a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política al establecer que *habrá un sistema electoral público* y, obedece también a la necesidad y conveniencia de transparentar los procesos electorales.

Esto es, el carácter público del Padrón se entiende sólo en cuanto los antecedentes que contiene resultan relevantes de conocer dentro de un contexto electoral, y con esa única finalidad, ya que permite dejar constancia pública del padrón que se usará en la elección y que el Servicio Electoral ya no puede modificar, salvo en los casos de correcciones que señalen los auditores o en virtud de sentencias judiciales. De esta forma, se otorga certeza del padrón que se usará, a todos los actores políticos, incluyendo a partidos y desde luego a los propios electores. Reafirmando lo anterior, la ley proscribe utilizar los datos del Padrón Electoral para fines comerciales.

**3. Publicidad del Padrón Electoral y Protección de la Vida Privada de las Personas.**

Como venimos señalando, que los padrones electorales sean transparentes, públicos, confiables, auditables, revisables y reclamables antes los tribunales, constituye una garantía para la democracia. Asegura que las elecciones serán limpias, que los electores podrán ejercer su derecho a sufragio en el lugar correcto y que los resultados reflejaran la

real voluntad popular. Ahora bien, dichas pretensiones de *transparencia electoral* podrían eventualmente vulnerar espacios de la vida privada de las personas, afectando sus legítimas expectativas de privacidad.

El presente proyecto de ley tiene por objeto resolver los eventuales conflictos de pretensiones o derechos que se susciten entre la determinación del carácter público del Padrón y la protección de la vida privada de las personas. Por ello, aunque entendernos la relevancia de la publicidad de estos datos, y la importancia que su conocimiento por parte de la ciudadanía adquiere en virtud de un proceso electoral determinado, estimamos que resulta conveniente limitar, en alguna medida, el acceso indiscriminado a los datos contenidos en el padrón electoral.

La obligación que la nueva ley entrega al Servicio Electoral de publicar en su página web el Padrón Electoral auditado y la Nómina Auditada de Inhabilitados contraviene las legítimas expectativas de privacidad de las personas cuyos datos son puestos a completa disposición del público, y por ello la presente iniciativa busca eliminar dicha publicación.

Se hace presente también que una de las motivaciones por la que se estableció la obligación del Servicio Electoral de publicar el padrón consistía en otorgar a la ciudadanía la posibilidad de verificar que sus datos electorales que aparecieran registrados fueran los correctos, para que de lo contrario, pudieran efectuarse las reclamaciones correspondientes. Sobre el particular, cabe señalar que dicha posibilidad queda debidamente a salvo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la nueva ley de inscripciones, el que señala que, *"El Servicio Electoral deberá poner a disposición del público en forma permanente, a través de su sitio web y de una línea telefónica, un sistema de consulta donde cada elector podrá verificar mediante su número de cédula de identidad o nombre, el hecho de su inscripción, la circunscripción y comuna donde se encuentra inscrito, su mesa de votación y si está habilitado para votar en la próxima elección."*

Ahora bien, dado que la ley le otorga un carácter público al Padrón Electoral, el objeto de esta modificación supone solamente la eliminación de la obligación del Servicio Electoral de publicar el padrón y la nómina auditada de inhabilitados en su sitio web. Lo anterior, no obstará en ningún caso que las personas puedan tener acceso al padrón electoral para efectos de la elección solicitándolo en las oficinas del Servicio Electoral, el cual deberá entregarlo de manera gratuita.

**4. Proyecto de Ley que modifica la ley N° 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.**

**PROYECTO DE LEY**

"Artículo Único: Elimínese el inciso cuarto del artículo 32 de la ley 18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral".